

Notificación y auto resuelve consulta Radicado: 2025-00039-01 Auto Interlocutorio No: 1011-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 29/10/2025 10:57

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Filadelfia <j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (330 KB)

CR-20251029094950-1007.pdf; CR-20251029094950-6350.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y auto resuelve consulta

Radicado: 2025-00039-01

Auto Interlocutorio No: 1011-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: <u>17272408900120250003901</u>

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual"

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta TODA la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Iudicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/ teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

ı				1						
FECHA DE LA EVALUACIÓN 29 10			2025							
,										
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO										
APELLIDOS MURILLO MUÑOZ						NOMBRES ANA MARÍA				
DESPACHO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DISTRITO CALDAS								MUNICIPIO	FILADELFIA	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN										
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO 01 10 2025							FECHA DE LA PROVIDENCIA		17 10	2025
TIPO TUTELA					CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:			17-272-40-89 -001-2025-00039 -00		
PROCESO:										
SENTENCIA AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA					AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			ALA	OTRA PROVIDENCIA	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO										
1					3.1.		3.2.	3.3.	3.4.	3.5
	ECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos)				GENERAL		TUTELAS O SIN AUDIENCIA	DE PLANO	DE PURO DERECHO O	FALLO
Con	Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				GENERAL		O DILIGENCIA	O SIN PRUEBA	SIN DECRETO DE PRUEBAS	PALLO
a.	Dirección temprana, adopción de medidas de s	aneamiento, c	onducción		PUNTAJE		PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE	PUNTAJE
	de la conciliación, elaboración de planes del c control y/o rechazo de prácticas dilatorias y gara	aso, fijación d	lel litigio y		0-6		0-12	0-22	0-12	
b.	los principios que informan el respectivo procedi Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisib		control de		0-6		12 0-10			
	pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o probatoria.						10			
c.	Manejo de audiencias y diligencias y co				0-10				0-10	
	administración del tiempo y de las interve aplazamiento.	inciones, sus	pension y						0-10	
PU	INTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0-22		0 - 22 22	0-22	0-22	
2 ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos)										
Con	nprende los siguientes aspectos y puntajes:			1	0-6		0-6	0-8		
a.	Identificación del Problema Jurídico.						6	0-8	0-8	0-12
b.	Argumentación normativa y jurisprudencial, o constitucionalidad, aplicación de normas y estár									
	Derechos Humanos vigentes para Colombia, aplicación del principio de igualdad y no disci	cuando sea	el caso y		0-4		0-4	0-6		0.40
	género y del enfoque diferencial de derechos hu Este aspecto se calificará considerando la rele		da uno de				4		0-6	0-10
	estos aspectos corresponda, según la natur situación planteada en el mismo.	aleza del pro	ceso y la							
c.	Argumentación y valoración probatoria.				0-4		0-4 4			0-8
d.	Estructura de la decisión.				0-4		0-4 4	0-4	0 - 4	0-10
e.	Síntesis de la providencia o motivación breve y p	recisa			0-2		0-2 2	0-2	0-2	0-2
PU	INTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0-20		0 - 20 20	0-20	0-20	0-42
4.	PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 42	0-42	0-42	0-42
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)										
Auto confirmado. Adecuado trámite incidental, correcto análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.										
6. PONENTE (Para Corporaciones)							EVALUADOR Nombre del Presidente de			
Nombre						\dashv	Normbre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE			
Ī	EIDMA					1			EIDMA	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES (ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27113c1fafd15366a34c2e675283be4ab8d7efafcaff04c6077100669d5cb6de Documento generado en 29/10/2025 08:51:30 AM

 $Descargue \ el\ archivo\ y\ valide\ \acute{e} ste\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica$



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se le informa al señor juez que, el día 27 de octubre de 2025 siendo las 5:00 pm, correspondió por reparto el presente trámite jurisdiccional en consulta.

Hoy, 28 de octubre de 2025 pasó a Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

GLORIA ELENA MONTES GRISALES SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio # 1011-2025

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal De Filadelfia -Caldas, el 17 de octubre de 2025 dentro del incidente por desacato al fallo proferido el 20 de marzo de 2025 por Fredy Mauricio Herrera Gil en contra de la Nueva EPS.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia -Caldas, mediante sentencia del 20 de marzo de 2025, tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la Nueva EPS "... SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS o quien haga sus veces, materializar de manera efectiva, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia a FREDY MAURICIO HERRERA GIL, la entrega de los medicamentos SACUBITRILO VALSARTAN 48.6 + 51.4 EQ. 100MG (TABLETA)//TABLETA en las cantidades, dosis y periodicidad ordenada por su médico tratante, para el manejo de enfermedad CARDIOPATIA ISQUEMICA E HIPERTENSION ESENCIAL y según la fórmula del 2/12/2024, lo cual deberá hacer a través de una IPS con la cual tenga convenio." (...)

El accionante allegó escrito en el que indicó que la EPS accionada no ha dado cumplimiento a la integralidad concedida, toda vez que no le ha entregado el medicamento que fue ordenado en la sentencia de tutela.

El Juzgado de conocimiento agotó todas las etapas correspondientes al trámite de marras, esto es, requirió de manera previa a la EPS accionada en cabeza de sus funcionarios, **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** representante legal NUEVA EPS Caldas, y a su superior **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, interventora de la NUEVA EPS; quienes no probaron haber dado cumplimiento al fallo.

En virtud de ello, se dispuso la apertura del incidente y, finalmente, se sancionó a dichas personas, al no verificarse el cumplimiento de la orden constitucional.

CONSIDERACIONES



1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal De Filadelfia -Caldas.

Según lo manifestado por el accionante, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden constitucional, motivo por el cual, se dio inicio al trámite incidental, durante el cual se mantuvo la reiterada inobservancia al mandato dispuesto en primera instancia, lo que de contera demuestra la violación al derecho fundamental.

2. Según la línea trazada por la Corte Constitucional, en el trámite de incidente por desacato no es dable discutir la orden emitida, pues, este apunta es a la obtención del cumplimiento de aquella, dado que "La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada".

Es reiterado el precedente constitucional al respecto, pues continúa exponiendo: "la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso".

De ahí que la misma Corte Constitucional afirme que en el contexto del trámite incidental "cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo". ¹

- 3. Debe tenerse presente pues que, el objetivo del incidente por desacato se encamina a sancionar las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien gravita la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello, sin olvidar que el objetivo primario apunta a que se materialice la obediencia a la sentencia, mas no, en sí misma, la medida represiva y correctiva que fije el operador judicial.
- 4. En el trámite de primera instancia se protegieron las garantías constitucionales de los sancionados y, en el caso particular, no se evidencia en este grado jurisdiccional de consulta ninguna irregularidad constitutiva de nulidad, pues, se verifica que se realizó requerimiento previo, se dio apertura al incidente, se garantizó la contradicción, tras lo cual se determinó el incumplimiento y, en consecuencia, se impuso la sanción objeto de consulta, esto es, se ampararon durante todas las etapas procesales los derechos a conocer del trámite, ejercer la defensa y realizar la respectiva contradicción.
- 5. Se corrobora entonces la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, motivo por el cual se convalidará la decisión de primer nivel, con sustento en que, como se verificó en primera instancia, no se ha cumplido a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia, de modo que se mantiene la apatía para cubrir con los requerimientos del agenciado.

¹ Sentencia SU-034 de 2018



- 6. Se ha de recordar entonces que el presente incidente de desacato tiene como génesis el incumplimiento al fallo respecto al tratamiento integral.
- 7. La aseveración de que la accionada no ha cumplido con la respuesta a su tratamiento integral, y que constituye una negación indefinida, no fue desvirtuada por la accionada pese a corresponderle a ésta demostrar las gestiones que ha realizado para el efectivo acatamiento del fallo de tutela.
- 8. En síntesis, revisadas las piezas que componen este trámite se advierte que en el curso de este la accionada no allegó prueba alguna de haber cumplido la orden emitida en su contra. Tampoco suministró justificación del incumplimiento del cual se pueda inferir imposibilidad insuperable, en ello que exima a la accionada de la responsabilidad subjetiva que se debe evidenciar en el trámite de sanción por desacato.
- 9. Como en el presente trámite incidental se echa de menos los mencionados soportes probatorios, es forzoso concluir que, a partir de la desidia evidenciada por la entidad sancionada frente al trámite de la acción de tutela, existe responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo.
- 10. En conclusión, la **Nueva EPS**, en cabeza de la Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** representante legal NUEVA EPS Caldas, y a su superior **GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN**, interventora de la NUEVA EPS, incumplieron la orden de tutela respecto a lo ordenado en el fallo y no ofrecieron ninguna justificación plausible del por qué no dieron oportuno cumplimiento a este; de tal suerte que no subsiste motivo alguno que desvirtúe la responsabilidad subjetiva.
- 11. Por el contrario, la referida entidad contó con varias oportunidades para concurrir al cumplimiento del fallo de tutela, tales como el requerimiento previo y la apertura del incidente e, incluso, en el trámite de consulta, pues, como se expuso en las consideraciones generales antecedentes, aun en el evento de que se haya impuesto sanción, para evitar que ésta se haga efectiva el sancionado puede cumplir debidamente la orden de tutela. Bajo los supuestos anteriores se anticipa que no existe justificación razonable para el incumplimiento del fallo de tutela con fundamento en el cual se adelanta este incidente.
- 12. Ahora, analizando la posible aplicación de criterios de atenuación de la sanción dentro de los cuales se puede considerar el interés o esfuerzo del sancionado por dar cumplimiento al fallo, no se evidencia ninguna circunstancia que justifique una reducción en ésta, como quiera que según se constató durante el trámite del desacato, la entidad accionada no realizó ninguna gestión tendiente al cumplimiento del fallo de tutela, y tampoco informó sobre situaciones insuperables que le impidieran cumplir la orden emitida por el Juez Constitucional o que puedan constituir una justificación razonable de ello. Entretanto la sanción tampoco se agravará con el objeto de no hacer aún más desfavorable la situación de los sancionados.
- 13. Por último, se dispondrá a comunicar a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo; y advertir a los incidentados que la presente decisión no los exime de darle cumplimiento al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones y ordenamientos impuestos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia -Caldas mediante auto del 17 de octubre de 2025 dentro del incidente por desacato al fallo proferido el 20 de marzo de 2025 al interior de la acción de tutela promovida por Fredy Mauricio Herrera Gil en contra de la Nueva EPS, respecto de la Dra. MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL representante legal NUEVA EPS Caldas, y a su superior GLORIA LIBIA POLANÍA AGUILLÓN, interventora de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados lo decidido en el presente auto, en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la presente decisión no los exime de la obligación de cumplir el fallo de tutela dictado el **20 de marzo de 2025.**

CUARTO: DEVOLVER la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809405c279653c5aaac6d857afda58974d776768d8ce144aed43a3a4dfc6201**Documento generado en 29/10/2025 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica